REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÒN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ROSA VIRGINIA RÁMIREZ ACEVEDO
ACCIONADO: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2020 00058 00.
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por ROSA VIRGINIA RÁMIREZ ACEVEDO contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud e igualdad, presuntamente lesionados por la entidad accionada.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta la accionante que:

2.1. Es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, en estado de embarazo, con hijos menores de edad a su cargo.

2.2. Ha acudido en repetidas ocasiones ante las instalaciones de la UARIV, a solicitar la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia con el fin de suplir las necesidades básicas de su hogar, pero solo le han respondido con evasivas indicándole que no tiene derecho a recibir las ayudas humanitarias, sin que le hayan entregado constancia alguna que acredite las razones por las cuales le negaron su solicitud.

2.3. Afirma que no ha recibido ayuda humanitaria alguna, que se encuentra viviendo en una invasión, con un rancho improvisado de cartón y plástico sin servicio sanitario ni agua potable, lo que tiene a su núcleo familiar en situaciones deplorables ante su imposibilidad de generar cualquier tipo de ingreso.

2.4. Hace aproximadamente un año recibió una llamada telefónica de la accionada en la que le hicieron una entrevista y determinaron que debían entregarle una ayuda humanitaria de emergencia porque encontraron niveles de carencias grave en alimentación y alojamiento pero hasta la fecha no le han entregado ningún tipo de ayudas.

II. – PRETENSIONES.

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud e igualdad, presuntamente lesionado por la accionada, y en su lugar, se ordene a la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que procedan a hacerle entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de forma inmediata y en cantidad suficiente para superar su situación de indefensión.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción de amparo, dentro del término del traslado la entidad accionada rindió el informe solicitado aduciendo que el accionante se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que la accionante y su

núcleo familiar fueron sujetos del proceso de identificación de carencias en el que se determinó la asignación de tres giros por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), por el período de un año, y que el primer giro se encontrará disponible para cobro dentro de los siguientes 60 días siguientes en la sucursal del Banco Agrario de Colombia en el municipio de Valledupar- Cesar, a nombre de ROSA VIRGINIA RAMIREZ ACEVEDO, quien es la designada para su pago, lo cual pone de presente que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si la entrega de tres giros en los próximos días configura un hecho superado, teniendo en cuenta que a la accionante se le realizó el respectivo proceso de identificación de carencia de objeto-

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela*."

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentra, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

A fin de resolver este asunto resulta imperativo de manera primaria traer a colación los diferentes pronunciamientos que ha realizado nuestro órgano de cierre constitucional respecto al tema.

En lo referente al suministro de la ayuda humanitaria de emergencia, en su jurisprudencia ha reiterado (T497-2010):

> *"Que debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática.*
>
> *En efecto, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de "socorro, asistencia y apoyo", que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas".*

La Corte Constitucional en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009 indicó que:

> "*las ayudas humanitarias de emergencia contemplan tanto a la ayuda que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente:*
>
> *a. alimento indispensable y agua potable;*
> *b. cobijo y alojamientos básicos;*
> *c. vestido adecuado; y*
> *d. Servicios médicos y de saneamiento indispensable"*.

Respecto al carácter inmediato y urgente de las ayudas suministradas a la población desplazada, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto solventar las necesidades básicas actuales de las personas que se encuentran en esas condiciones, no es posible, pues contraría su naturaleza, solicitar el pago de ayudas percibidas más no cobradas en el pasado ni reclamar, con antelación, aquella que se podrían generar a futuro. Así lo dejó sentado en la Sentencia T- 690A del 1 de octubre de 2009:

> *"La ayuda humanitaria de emergencia y asistencia mínima requerida durante el proceso de estabilización socioeconómico y retorno no constituye una prestación acumulable cuyo valor pueda ser exigido de manera retroactiva desde el momento de inscripción en el RUPD. Cuando la entidad encargada de brindar la asistencia tarda en entregarla, permanece la obligación de prestar la asistencia humanitaria, pero el valor equivalente a los componentes de dicha ayuda no se acumula ni se incrementa con el tiempo".*
>
> *"Sin embargo, lo anteriormente señalado no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un periodo semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida.*
>
> *En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria sea de 3 meses, la Corte lo encuentra corto más no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto.*
>
> *Además ha declarado que lo definitivamente inconstitucional, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por tres (3) meses más" del parágrafo del artículo 15 de la ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad".* (Negrilla y subraya fuera del texto).

La jurisprudencia traída a colación permite elucidar que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal, toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no puedan sufragar por sí mismas sus necesidades básicas y las de su familia y hasta tanto no obtengan la estabilización económica.

Como fundamento para otorgar la ayuda humanitaria de emergencia, la UARIV tiene la obligación de caracterizar de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda. Una vez se lleve a cabo dicho proceso de caracterización del núcleo familiar, la UARIV podrá suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria cuando se presente uno de los siguientes eventos:

> *"1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*
>
> *2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*
>
> *3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.*
>
> *4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.*
>
> *5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.*
>
> *6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no*

presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramienta pertinentes."[1]

Caso Concreto.

La accionante es madre cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado, señala que acudió a la UARIV a solicitar la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia con el fin de suplir las necesidades básicas de su hogar, pero solo le han respondido con evasivas indicándole que no tiene derecho a recibir las ayudas humanitarias, sin que le hayan sido entregado las constancias que acredite las razones por las cuales le negaron su solicitud.

Por su parte la accionada indicó que la petente y su núcleo familiar fueron sujetos del proceso de identificación de carencias en el que se determinó la asignación de tres giros por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), por el período de un año, y que el primer giro se encontrará disponible para cobro dentro de los 60 días siguientes en la sucursal del Banco Agrario de Colombia en el municipio de Valledupar- Cesar, a nombre de ROSA VIRGINIA RAMIREZ ACEVEDO, quien es la designada para su pago, lo cual pone de presente que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

De acuerdo con la respuesta dada por la accionada advierte el despacho que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en su abundante Jurisprudencia precisando que:

"5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
*2**. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado." (Negrilla y Subraya fuera del Texto).

De conformidad con las pruebas arrimadas por la accionada en su contestación, es claro que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar esta Judicatura desapareció, es decir, el hecho vulnerador fue superado con la respuesta emitida por la accionada en la que se le informó a la accionante de la entrega de tres giros por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), por el período de un año, y que el primer giro se encontrará disponible para cobro dentro de los siguientes 60 días en la sucursal del Banco Agrario de Colombia en el municipio de Valledupar- Cesar, decisión que fue igualmente comunicada a la accionante a través de comunicación No. 202072099777761 del 14 de mayo de 2019 a su correo electrónico, lo que denota que sus pretensiones fueron cabalmente satisfechas, sin que sea procedente ordenar la entrega inmediata de las ayudas humanitarias reclamadas en la medida que se requiere de la previa asignación de los recursos fiscales para su suministro, lo cual es competencia exclusiva de la accionada.

Por todo lo anterior, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

[1] Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por ROSA VIRGINIA RÁMIREZ ACEVEDO contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

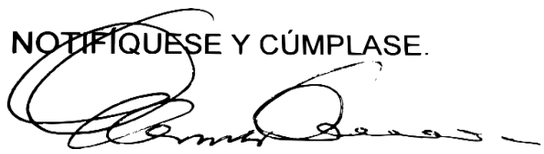

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.